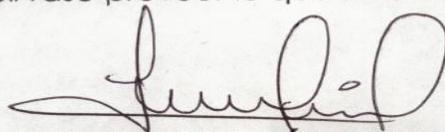


REF: EJECUTIVO No. 2022-00062
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando le sean tenidos en cuenta para el momento de liquidar las costas, los gastos de inscripción de la demanda en la oficina de registro respectiva. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

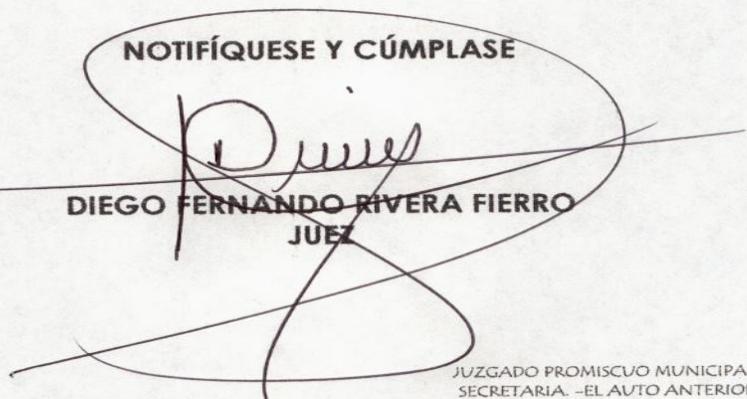


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

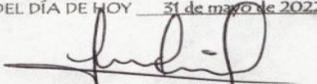
AGRÉGUENSE los soportes allegados por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, respecto de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, a fin de que los gastos de dichas labores sean tenidos en cuenta en el momento procesal pertinente, para la elaboración de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022



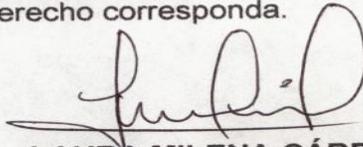
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00060

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: GERMÁN BOLÍVAR VANEGAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando le sean tenidos en cuenta para el momento de liquidar las costas los gastos de inscripción de la demanda en la oficina de registro respectiva. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

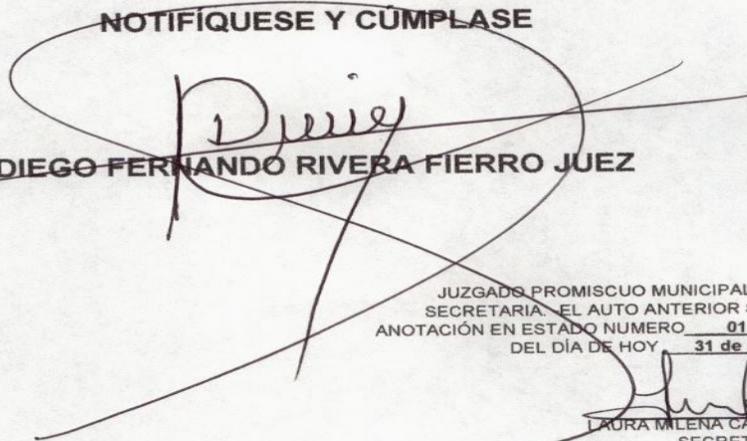


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

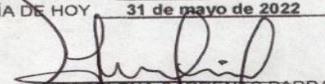
AGRÉGUENSE los soportes allegados por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, respecto de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, a fin de que los gastos de dichas labores sean tenidos en cuenta en el momento procesal pertinente, para la elaboración de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY, 31 de mayo de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA MTIA**

REF: EJECUTIVO No. 2022-00015

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 19 de mayo del 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con solicitud de la apoderada de la parte demandante, informando sobre la notificación electrónica a la demandada, y transcurrido el término respectivo, sin que hasta la fecha haya allegado contestación de la demanda o presentado excepciones, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada RUTH STELLA FORERO CALDERÓN, se notificó por correo electrónico a la dirección de notificaciones con la que cuenta la entidad bancaria, a través de la empresa de correo DÓMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., la cual da cuenta del resultado positivo de la misma (f. 13), acorde al Decreto 806 del 2020, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RUTH STELLA FORERO CALDERÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

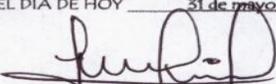
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 618.000 pesos, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

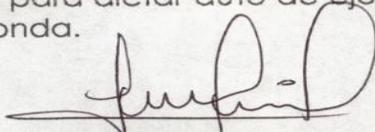
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00311
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BARRERO RIAÑO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo del 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con solicitud del apoderado de la parte demandante, informando sobre la notificación electrónica al demandado, y transcurrido el término respectivo, sin que hasta la fecha haya allegado contestación de la demanda o presentado excepciones, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado LUIS ENRIQUE BARRERO RIAÑO, se notificó por correo electrónico a la dirección informada (f. 15), con acuse de recibo, con apoyo del aplicativo de la empresa DOMINA, acorde al Decreto 806 del 2020, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

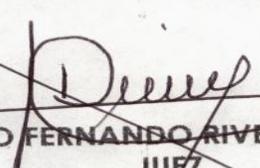
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE BARRERO RIAÑO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

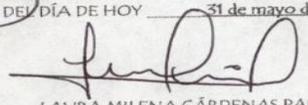
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 2.045.000 pesos, equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

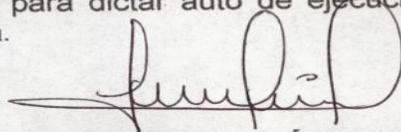
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00257 /
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CHAVARRÍO /
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA /

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo del 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, una vez se encuentra notificado de manera personal el demandado y transcurrido un lapso más que razonable, sin que hasta la fecha haya allegado contestación de la demanda o presentado excepciones, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el 11 de marzo de 2022 (f. 10), luego de que le fuera remitido correo electrónico a su dirección digital acorde al Decreto 806 del 2020, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

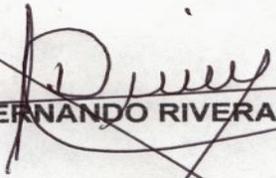
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de VÍCTOR JULIO CHAVARRÍO y en contra de JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

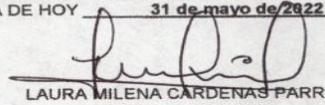
CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 600.000 pesos, equivalente al 2% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

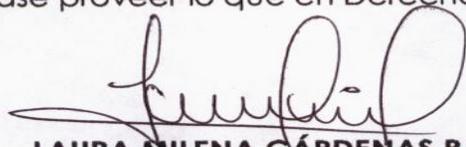
VILLAPINZÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00187
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALDEMAR ANTONIO GIL PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que considera ya culminado el trámite de notificaciones. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



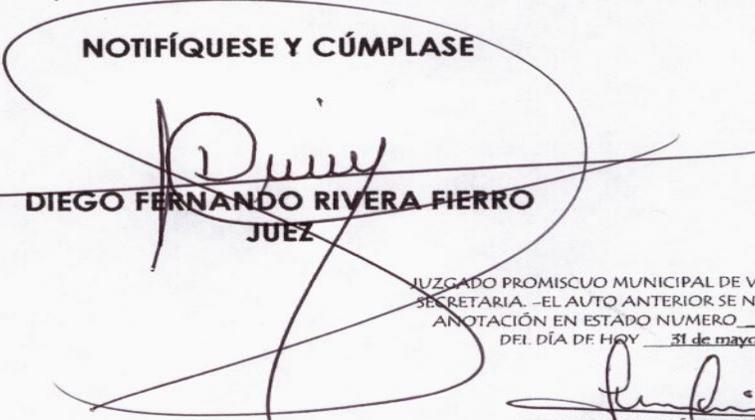
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud del Doctor ANDERSON F. CAMACHO SOLANO, por cuanto sería del caso seguir adelante con la ejecución, solamente en el entendido de que la parte demandante ya hubiese realizado la notificación por aviso, ordenada en el artículo 292 del C.G.P., y la demandada no hubiese presentado contestación de la demanda ni excepciones, tal como lo señala el artículo 440 de la misma obra.

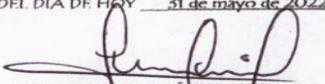
Lo que observa el Despacho es que el mismo abogado al solicitar en memorial a folio 23, se ordene la notificación por aviso, está reconociendo que ésta no se ha surtido, a pesar de que es sabido que no requiere ser ordenada por el Despacho, ya que es deber legal del demandante; lo cual es constatable en los soportes que enuncia equivocadamente en su escrito a folio 25, los cuales únicamente dan cuenta de la notificación acorde al artículo 291 del C.G.P., pero no de la notificación por aviso que anuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022



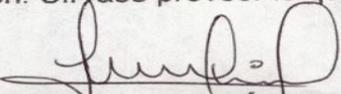
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00151

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ABELARDO GARCÍA CONTRERAS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 19 de mayo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte demandante, Doctor ANDERSON F. CAMACHO SOLANO, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Doctor ANDERSON F. CAMACHO SOLANO, el 17 de mayo del 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL**, respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 202100151 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra JOSÉ ABELARDO GARCÍA CONTRERAS y MARÍA ROSA HELENA PEDRAZA DE HERNÁNDEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

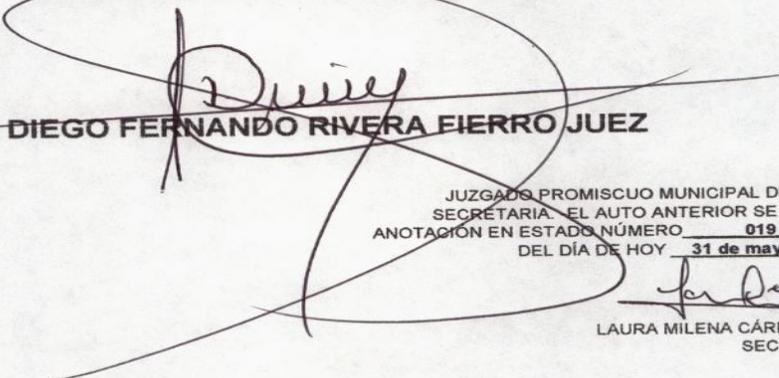
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

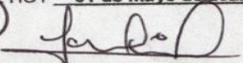
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00100

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA MONROY CRISTANCHO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que considera ya culminado el trámite de notificaciones. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud del Doctor ANDERSON F. CAMACHO SOLANO, por cuanto sería del caso seguir adelante con la ejecución, solamente en el entendido de que la parte demandante ya hubiese realizado la notificación por aviso, ordenada en el artículo 292 del C.G.P., y las demandadas no hubiesen presentado contestación de la demanda ni excepciones, tal como lo señala el artículo 440 de la misma obra.

Lo que observa el Despacho es que el mismo abogado al solicitar en memorial a folio 21, se ordene la notificación por aviso, está reconociendo que ésta no se ha surtido, a pesar de que es sabido que no requiere ser ordenada por el Despacho, ya que es deber legal del demandante; lo cual es constatable en los soportes que enuncia equivocadamente en su escrito a folio 23, los cuales únicamente dan cuenta de la notificación acorde al artículo 291 del C.G.P., pero no de la notificación por aviso que anuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DIA DE HOY 31 de mayo de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00091
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE CHACÓN BARRANTES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 19 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial del Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, manifestando que cuenta con poder del representante legal de la entidad ejecutante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 72'231.671 y T.P. No. 104.148 del C.S.J. en los términos del poder conferido por el Doctor RAÚL RENÉ ROA MONTES, representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y con las facultades conferidas en el mandato y en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

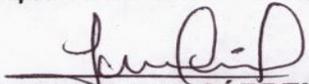
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00083
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 19 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial del apoderado de la parte interesada en el interrogatorio, deprecando nueva fecha para la diligencia que no fue realizada en fecha pretérita. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



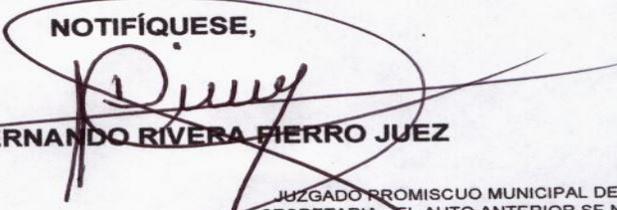
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia de no realización del interrogatorio de parte del 26 de noviembre de 2022, así como el memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del interesado en la diligencia, se DISPONE fijar el día 8 del mes de Junio del 2022 a las 10.00 AM, para llevar a cabo dicho acto.

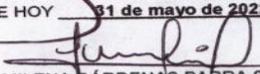
Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

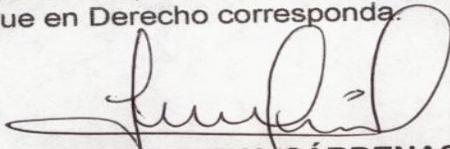
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA SECRETARIA MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00032
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HUGO DARÍO TORRES CRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial del Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, manifestando que cuenta con poder del representante legal de la entidad ejecutante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

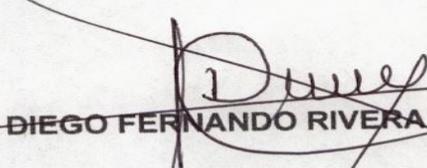


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

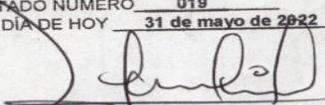
Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 72'231.671 y T.P. No. 104.148 del C.S.J. en los términos del poder conferido por el Doctor RAÚL RENÉ ROA MONTES, representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y con las facultades conferidas en el mandato y en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

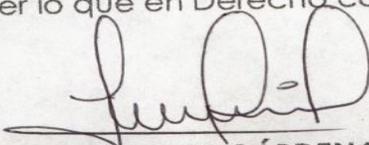
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA MTIA**

REF: EJECUTIVO No. 2021-00027
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO TOBA PULIDO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 19 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con sustitución de poder de la abogada DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA aceptada por ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

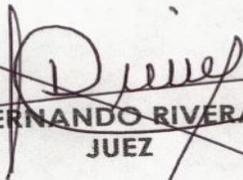


JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

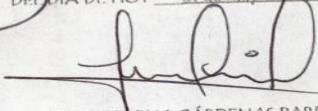
Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, identificado con C.C. No. 7'226.734 de Duitama y T.P. No. 84.261 del C.S.J. en los términos de la ley y con las facultades de la sustitución de poder de parte de la Doctora DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, apoderada de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

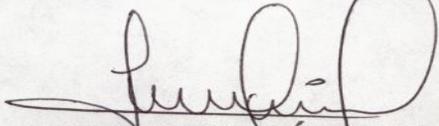

DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00017
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUZ MYRIAM ORJUELA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que considera ya culminado el trámite de notificaciones. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



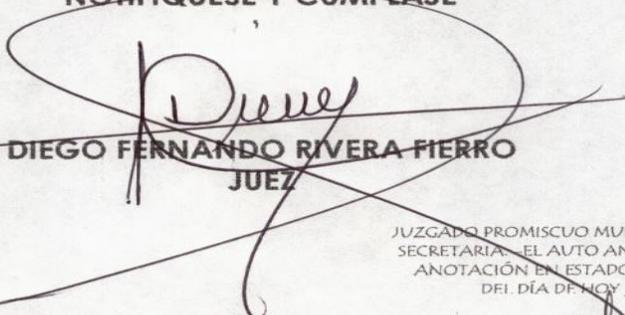
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

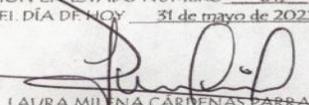
NO SE ACCEDE a la solicitud del Doctor ANDERSON F. CAMACHO SOLANO, por cuanto sería del caso seguir adelante con la ejecución, solamente en el entendido de que la parte demandante ya hubiese realizado la notificación por aviso, ordenada en el artículo 292 del C.G.P., y la demandada no hubiese presentado contestación de la demanda ni excepciones, tal como lo señala el artículo 440 de la misma obra.

Lo que observa el Despacho es que el mismo abogado al solicitar en memorial a folio 27, se ordene la notificación por aviso, está reconociendo que ésta no se ha surtido, a pesar de que es sabido que no requiere ser ordenada por el Despacho, ya que es deber legal del demandante; lo cual es constatable en los soportes que enuncia equivocadamente en su escrito a folio 29, los cuales únicamente dan cuenta de la notificación acorde al artículo 291 del C.G.P., pero no de la notificación por aviso que anuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

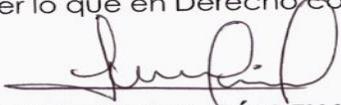

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00327
DEMANDANTE: COOPTENJO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN MALDONADO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, cumplido el traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 443 numeral 2 del C.G. del P. que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 y 373, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

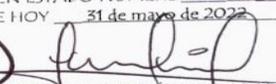
En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 29 del mes de JUNIO del 2022 a las 9-30 Am, para llevar a cabo dicho acto procesal inicial.
- 2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

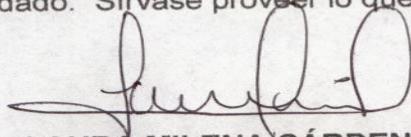
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DIA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00092
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: JAVIER RUÍZ BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando se requiera a la Alcaldía Municipal de Villapinzón para que informe sobre el estado de la comisión que se libró para que procediera al embargo y secuestro de materia prima, mercancías, maquinaria, dinero en efectivo, entre otros, en posesión del demandado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que en el mandamiento de pago del 25 de mayo de 2018 se dispuso la comisión a la Alcaldía Municipal de Villapinzón para que procediera al embargo y secuestro de los cultivos, muebles, enseres y demás, en poder del demandado (f. 6), para lo cual se libró oficio con los insertos del caso (f. 7), tramitado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, sin que hasta la fecha se tenga noticia sobre la labor comisionada, tal como lo manifiesta el abogado, representante de la parte ejecutante (f. 38).

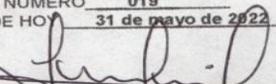
Por lo anterior, se DISPONE requerir a la Alcaldía Municipal de Villapinzón para que informe sobre las labores realizadas en virtud del despacho comisorio 000182018 del 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

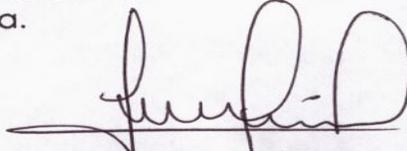
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA MTIA**

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2013-00246
DEMANDANTE: JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con sustitución de poder del apoderado del demandante hacia el Doctor FERNEY RÍOS TÉLLEZ. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

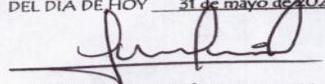
Se reconoce personería jurídica para actuar en representación del demandante JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN, al Doctor FERNEY RÍOS TÉLLEZ, con C.C. No. 80'846.614 de Bogotá y T.P. No. 327.689 del C.S. de la J., en sustitución del Doctor WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACÍN, en los términos de la ley y del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

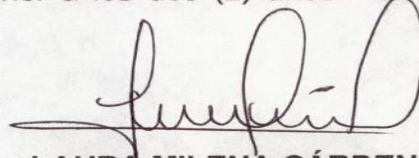
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00122
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO BARRERO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que la última actuación del proceso data del 17 de enero de 2020 (f. 148 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso fue la aceptación de la renuncia del poder a la abogada de la parte demandante, que data del 17 de enero de 2020, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, teniendo en cuenta que el 8 de octubre de 2014 (f. 75 cuad. ppl.) se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

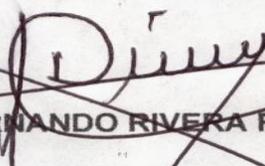
PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. subrogado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, contra GUILLERMO BARRERO por DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones por parte de los ejecutantes y por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciase por secretaría.

TERCERO.- Este desistimiento impide que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, y hace tránsito a cosa Juzgada.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

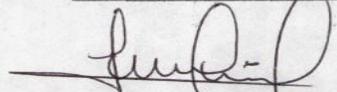
NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022

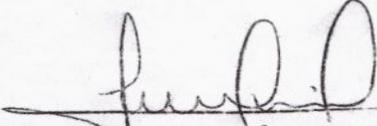


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2013-00260
CAUSANTE: ELIÉCER LIZARAZO RUBIANO
DEMANDANTE: FLOR ALBA LIZARAZO BARRERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez esta sucesión, con memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, solicitando el desarchivo y la expedición de copias auténticas del proceso para el registro de la partición respectiva. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



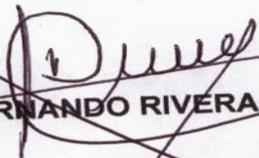
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

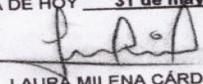
Teniendo en cuenta que el apoderado del acreedor cesionario JOSÉ RIGOBERTO BOHÓRQUEZ GUÍO, aporta pago del arancel judicial correspondiente, SE ORDENA EL DESARCHIVO Y LA POSTERIOR EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS, requeridos para el registro de la partición presentada (f. 97 cuad. ppl).

Para ello, se insta al interesado a que se acerque al Juzgado en el horario de atención de 9 a.m. a 5 p.m., para que tome las copias que necesita o pague su valor para que pueda procederse a su autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

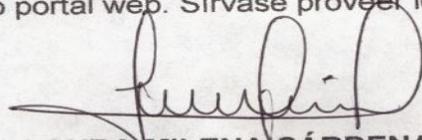

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00056
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ BENEDICTO BOLÍVAR LIMAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 013 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

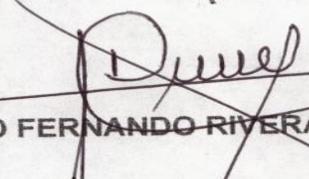


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

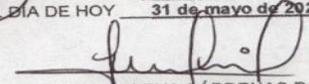
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022



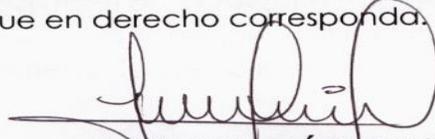
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA MTIA**

REF: PERTENENCIA 2022-00105

DEMANDANTE: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO, ANATOLIO HERRERA GALEANO, MARIO HERRERA GALEANO, MARÍA HILDA HERRERA GALEANO Y JOSÉ DEL CARMEN HERRERA GALEANO.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para su respectiva calificación. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por mediante apoderado judicial, Doctora **MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA**, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.659.897, **ANATOLIO HERRERA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.257.474, **MARIO HERRERA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.466.045, **MARÍA HILDA HERRERA GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.662.706 Y **JOSÉ DEL CARMEN HERRERA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.111.774, a través de apoderada judicial, doctora **MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble denominado "La Fortuna" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Lote la Rosita o La Sierra" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-6670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Tibita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-6670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiése.

TERCERO: de conformidad con lo manifestado en la demanda, **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a

intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SEXTO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA**, para actuar en nombre de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

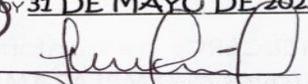
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

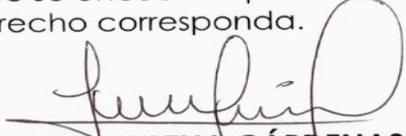
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **019**

DEL DÍA DE HOY **31 DE MAYO DE 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00214 (MONITORIO 2020-00116)
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA BERNAL ROBAYO
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN GARZÓN YEPES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 19 de mayo del 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con correo electrónico en el cual consta que el abogado de la parte demandante remitió notificación electrónica a la parte demandada, y transcurrido el término respectivo, sin que hasta la fecha haya allegado contestación de la demanda o presentado excepciones, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JUAN SEBASTIÁN GARZÓN YEPES, se notificó por correo electrónico a la dirección en la cual fue notificado dentro del proceso monitorio 2020-00116, que se adelantó previamente al que nos ocupa, (f. 19), acorde al Decreto 806 del 2020, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de KAREN VIVIANA BERNAL ROBAYO y en contra de JUAN SEBASTIÁN GARZÓN YEPES, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

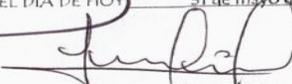
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 350.000 pesos, equivalente al 35% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

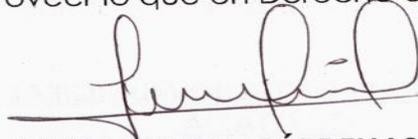
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTLA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00153
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA LESMES CASTAÑEDA
DEMANDADO: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 19 de mayo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

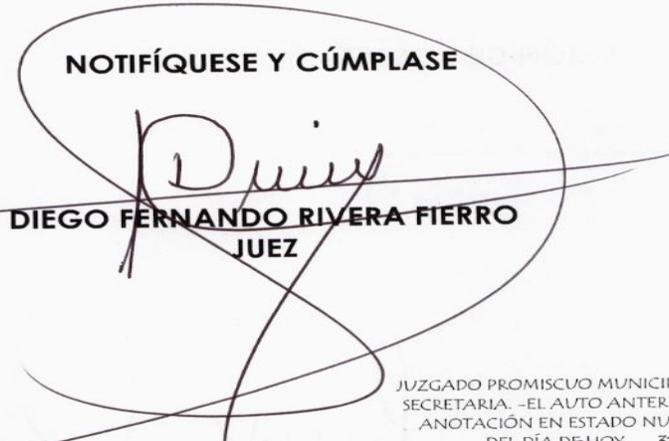


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

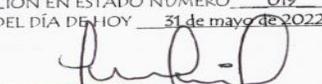
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

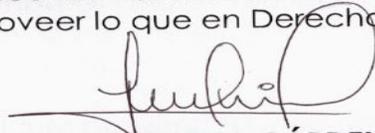
Agencias en derecho (Folio 27) _____ \$ 280.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 280.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00158
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE PULIDO BERNAL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, una vez la Corte Suprema de Justicia decide conflicto de competencia y es recibido correo electrónico acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Turmequé, mediante providencia del veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, dado que la demanda fue radicada en Villapinzón, criterio que fue avalado por la Corte Suprema de Justicia (f. 41), máxime cuando ya se había librado mandamiento de pago por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón. Es decir que el Alto Tribunal no tuvo en cuenta la dirección de notificación imposible de ubicar en éste municipio, debido a que correspondía al departamento de Boyacá.

Por lo tanto, obedeciendo a la Honorable Magistratura, éste Despacho avocará el conocimiento nuevamente y se dispondrá a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso en atención al anuncio de la cancelación total del valor de la obligación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al correo allegado por la Apoderada de la parte demandante, Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, (f. 39

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

anverso), argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva nuevamente, en el estado en que se encuentra, en trámite de notificaciones del mandamiento ejecutivo del 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2020-00158 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS) en contra JOSÉ VICENTE PULIDO BERNAL, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por Secretaría.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

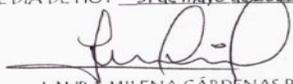
QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 019
DEL DÍA DE HOY 31 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA